

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso**

<b>PROCESO VERBAL</b>
<b>RADICADO: 13001310300220220020400</b>
<b>DEMANDANTE: CRAFT COLOMBIA SAS</b>
<b>DEMANDADO: SOLUCIONS PRODUCTIVIDAD Y RENTABILIDAD SAS SPR LOGISTIC SAS</b>

**Cartagena de Indias, catorce (14) de diciembre dos mil veintidós (2022)**

## **CONSIDERACIONES**

Mediante el auto recurrido fue rechazada la demanda en vista a que la parte demandante radicó de manera extemporánea el escrito de subsanación. Esto por cuanto el auto de inadmisión fue proferido en fecha 22 de septiembre de 2022 y notificado mediante estado N° 70 del 23 de agosto del año en curso, y por ende el plazo de 5 días para allegar la subsanación feneció el 30 de agosto de 2022, y según fue advertido esta fue presentada el 6 de septiembre de 2022.

La recurrente en contradicción a lo anterior, sostiene que una vez conoció el auto que reseñaba las falencias de la demanda inicio de manera inmediata al cumplimiento de los requisitos solicitados a fin que se admitiera el proceso, lo cual presentó el 24 de agosto del 2022 a las 4:14 p.m, a la dirección de correo del despacho. Como prueba de ello, asegura contar con un lector de mensajes donde se evidencia la trazabilidad de las lecturas realizadas por las partes a las que les fue remitida el mensaje. Y tan es así, que el presente memorial se alertó sobre la lectura del mensaje el 6 de septiembre de 2022 a la 1: 34 p.m.

Que lo anterior demuestra la radicación oportuna del memorial, sin embargo, no puede pasarse por alto las fallas que diariamente se pueden presentar con la radicación de documentos ante los correos electrónicos autorizados por la Rama Judicial para efectuar estas actuaciones. Y que de haber existido algún inconveniente al momento de la recepción del correo electrónico que fue emitido, es deber del despacho agotar los elementos probatorios pertinentes a demostrar las posibles fallas en los correos electrónicos del Juzgado.

En esta oportunidad, y en atención a las afirmaciones de la recurrente, al auscultar nuevamente el correo electrónico institucional que corresponde a ese despacho, concretamente los mensajes de datos remitidos el día 24 de agosto de 2022, tanto a la bandeja de entrada, correo no deseado e incluso los correos eliminados no se evidencia que se hubiera recepcionado el memorial de subsanación de demanda a que alude la actora.

En todo caso, es de resaltar que desde la fecha en que afirma la misma envió dicha comunicación, esto es el 24 de agosto hasta el día en que dice recibió alerta de confirmación de lectura el 6 de septiembre de 2022, transcurrieron diez (10) días hábiles. Circunstancia que llama la atención de este despacho, teniendo en cuenta que los memoriales remitidos al correo institucional de este juzgado, son revisados el mismo día que se reciben y cargados en la plataforma de Tyba y en el respectivo expediente digital a mas tardar el día siguiente a su recepción.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso

De igual manera, el correo institucional de este juzgado cuenta con respuesta automática, de tal manera que de haber remitido la memorialista el mencionado escrito de subsanación a vuelta de correo, debió haber recibido la siguiente respuesta.

**Su solicitud ha sido recibida, recuerde que la recepción de memoriales es en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM.**

Lo cual permite al remitente confirmar que su mensaje ha sido recibido con éxito o en su defecto, puede solicitar confirmación de lectura al receptor.

Así las cosas, solo se observa que el memorial de subsanación tan solo fue recibido por este despacho el 6 de septiembre de 2022 a las 11:50 a.m. y cargado ese mismo día en el expediente digital como en la plataforma de Tyba, lo cual puede verificarse al acceder a los mismos.

En consecuencia, no encuentra merito suficiente para acceder la revocatoria solicitada, por cuanto, lo que fluye de la actuación consignada en el expediente, es la extemporaneidad del escrito de subsanación que conllevó a su rechazo, de tal manera que se mantendrá en firme lo decidido.

Por último, al no haber prosperado el recurso horizontal, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por ser procedente conforme lo estatuido en el art. 321 numeral 1 del CGP. El efecto que se concede es el devolutivo. Hágase el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de la plataforma de Tyba.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No revocar el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en esta decisión

**SEGUNDO: CONCEDESE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio por ser procedente conforme lo estatuido en el art. 321 n 1 del CGP. El efecto que se concede es el devolutivo. Hágase el respectivo reparto entre los magistrados que conforman el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de la plataforma de Tyba.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Nohora Eugenia Garcia Pacheco**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d541734549b7060efeb29438d2c5adba081abfe70f23741561b73257076232**

Documento generado en 14/12/2022 05:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**